

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Oralidad

Magistrado Ponente: **ÁLVARO CRUZ RIAÑO**

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
DEMANDANTE	Nación –Ministerio de Transporte- y otros
DEMANDADO	Sociedad Agropecuaria Santa Anita de Nechi S.A.S.
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00413 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 **SE INADMITE** la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, corrija los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo de la demanda:

1. Del poder y de la demanda (hechos y pretensiones) se desprende como demandados, entre otros; **(I) CONSORCIO INTER ESTUDIOS MIG; (II) CONSORCIO DIQUE 331 CINRAM; (III) CONSORCIO CONSTRUCCIONES REGIONALES.**

Los consorcios demandados, carecen de personería jurídica y se encuentran integrados por una pluralidad de personas, que mantienen su personalidad individual, propia e independiente, respondiendo solidariamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá:

- 1.1. Adecuar el poder especial que se anexa a la demanda o en su defecto aportar nuevo poder, donde se indique discriminadamente cada una de las personas jurídicas o naturales que se van a demandar (que conforman cada uno de los consorcios).
- 1.2. Adecuar la demanda (hechos, pretensiones, acápite de notificaciones) donde se especifique con claridad las personas jurídicas o naturales que conforman cada uno de los consorcios y el lugar de sus notificaciones.
- 1.3. Se deberá aportar los respectivos certificados de existencia y representación legal, debidamente actualizados de las personas jurídicas que conforman los consorcios, excepto, de los que ya reposen en el expediente.

2. De conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, en los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

Del poder visible a folio 1 a 3 del expediente, se describe como pérdida total de hectáreas de arroz 1.800, mientras la demanda (hechos, estimación cuantificada de perjuicios) señala 180 hectáreas (folio 118, 123, 126).

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá determinar con claridad en el poder, las hectáreas de pérdida total de arroz, que correspondan a las indicadas en la demanda, o en su defecto, de corresponder como pérdida total las que se dicen en el poder, se deberá adecuar la demanda.

3. De conformidad con el numeral primero (1º) del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda la demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.

En razón de lo anterior, se deberá acreditar que las personas jurídicas o naturales que conforman los consorcios demandados, fueron convocadas a la audiencia de conciliación prejudicial, en razón que de los documentos visibles a folios 72 a 72 (audiencia de conciliación extrajudicial) no se desprende como convocados los consorcios demandados y más específicamente las personas jurídicas o naturales que lo integran.

4. Se deberá aportar certificados de tradición de los bienes inmuebles de propiedad de la sociedad demandante, con matrícula inmobiliaria 015-0016216 y 064-0023368 (folios 6 a 8 y 106 a 107), debidamente actualizados, teniendo en cuenta que para la fecha de presentación de la demanda, tenían más de seis (6) meses de su expedición.

5. De las pretensiones de la demanda "**DECLARACIONES Y CONDENAS**", literal B (folio 118) se pretende la suma de \$5.289.200.000, como total de perjuicios materiales a título de daño emergente.

Del hecho 10 y 11 de la demanda (folio 123) y del acápite de estimación cuantificada de los perjuicios (folio 126), los perjuicios materiales a título de daño emergente se encuentran debidamente discriminados.

En razón de lo anterior, dicha pretensión de perjuicios materiales a título de daño emergente, se deberá discriminar, es decir, separar debidamente, el valor pretendido por pérdida de hectáreas, por la pérdida de los semovientes (búfalos) y por la pérdida de hectáreas en cultivo de arroz.

6. Del acápite de pruebas de la demanda "PRUEBAS PARA OFICIAR" visible a folio 128, se solicita se exhorte a INVIAS para que expida "*copias auténticas de las cartas de información de los siguientes consorcios; CONSORCIO INTER ESTUDIOS MIG, CONSORCIO DIQUE 331 CINRAM, CONSORCIO CONSTRUCCIONES REGIONALES*".

Para efectos de decretar la prueba en la etapa procesal pertinente, se hace necesario que sea más precisa y detallada la solicitud del actor, por cuanto lo peticionado no es claro, con relación a las copias auténticas de las "*cartas de información 2006*".

7. El artículo 13 de la ley 446 de 1998 (aún vigente), describe "*Memoriales y poderes. Los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumirán auténticos, salvo aquellos que impliquen o comporten disposición del derecho en litigio y los poderes otorgados a los apoderados judiciales que, en todo caso, requerirán de presentación personal o autenticación*". (Negritas por fuera del texto).

Teniendo en cuenta la disposición anterior y analizando la demanda para su admisión, se encuentra que el poder anexo carece de la presentación personal o autenticación de la profesional en derecho que lo suscribe como aceptado, precisando que la norma no distingue de que sujeto se requiere este requisito, si del poderdante o su apoderado (a) judicial. Aunado a lo anterior, la demanda carece de presentación personal o autenticación de la abogada que representa los intereses de la parte actora, que sería suficiente para no solicitar la presentación personal de poder o su autenticación.

Por lo expuesto, el poder anexo a la demanda, requiere de presentación personal o autenticación, de la apoderada de la parte demandante.

8. Uno de los requisitos de la demanda, contemplado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es el relacionado en su numeral séptimo (7º), que dice *“El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”*.

La demanda presentada a pesar de contar con acápites de notificaciones (folio 129), no contiene el lugar y dirección donde la parte demandada (cada una de las personas jurídicas o naturales, que conforman los consorcios demandados) recibirán notificaciones, o su dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales, por lo que se deberá indicar las mismas.

9. El numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 relativo a los anexos de la demanda dispone que a ésta deberá acompañarse copias de la misma y de sus anexos para la notificación de los demandados y del Ministerio Público. Aunado a lo anterior, el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. dispone: *“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo”*. Finalmente, el mencionado artículo ordena que en la Secretaría debe reposar copia de la demanda y sus anexos a disposición del notificado.

Dado que en el expediente únicamente reposan tres (3) copias de la demanda y sus anexos (para las entidades demandadas *“Nación-Ministerio de Transportes-“*, *“Instituto Nacional de Vías “INVIAS”*, y *“Departamento de Antioquia”*), **se requiere a la parte demandante para que allegue** la que corresponde al Municipio de Nechi, la del Ministerio Público, la de la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, la del archivo del despacho, y finalmente las que correspondan a las personas jurídicas que conforman los consorcios que se pretenden demandar.

10. Se deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a la parte demanda, intervinientes y terceros (artículo 612 del Código General del Proceso que modifico el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011).

11. Del memorial con el cual se de cumplimiento a los requisitos y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado a los demandados.

NOTIFÍQUESE

**ALVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**

1.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
ANTIOQUIA**

Medellín, _____, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS,
fijados a las 8:00 a.m.